

**SUP-RAP-148/2018
RESUMEN**

ANTECEDENTES

- 1. Denuncia.** El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, MORENA denunció a Martha Erika Alonso Hidalgo, candidata a la gubernatura de Puebla, postulada por la Coalición Por Puebla al Frente, por actos anticipados de campaña que implicaron erogaciones extemporáneas e incidieron en el tope de gastos de campaña.
- 2. Desechamiento.** El veintiocho de mayo, el Consejo General del INE **desechó el escrito de queja por ser incompetente para su conocimiento.** A su vez, dio vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que determinara lo conducente.
- 3. Recurso de apelación.** El uno de junio, el recurrente interpuso recurso de apelación, para controvertir el desechamiento.

Acto impugnado. El desechamiento de la denuncia en materia de fiscalización en el que el INE estimó que no era competente y remitió el escrito al Instituto Electoral del Estado de Puebla, por considerar que los hechos objeto de la denuncia se relacionaban con actos anticipados de campaña por su participación en eventos proselitistas de Ricardo Anaya Cortés.

Se **confirma** la resolución combatida por lo siguiente:

1. Competencia del INE para conocer de la queja. Fue correcta la determinación del INE que consideró que se actualizaba la causal de improcedencia de la queja en materia de fiscalización relativa a su incompetencia para conocer de la queja porque ésta se relacionaba con actos anticipados de campaña.

Esto, porque del análisis de su denuncia se advierte que los hechos se relacionan con la participación que tuvo la candidata a la gubernatura de Puebla los días 5, 7 y 8 de abril en los que Ricardo Anaya, candidato a la Presidencia de la República realizó eventos proselitistas en Puebla y señala que la candidata tuvo una participación activa a pesar de que en el proceso local transcurrían las intercampañas.

Por tanto, se indica que, toda vez que la denuncia es sobre actos anticipados de campaña debe primero conocer el Instituto local para que éste determine si se actualiza la infracción y entonces sí pueda pronunciarse el INE en materia de fiscalización, por tanto, es necesario primero que se resuelva el procedimiento especial sancionador local.

2. Debida fundamentación y motivación. Es **infundado** el agravio por el INE citó los preceptos aplicables que dan fundamento a un desechamiento por incompetencia y también hizo alusión a los artículos constitucionales y legales que lo facultan en materia de fiscalización, aunado a que la motivación de la resolución impugnada guardaba consonancia con dichos fundamentos, de ahí que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Además, no tiene razón MORENA al afirmar que desechó por otra causal y por cuestiones de fondo, ya que nunca analizó los hechos denunciados sino sólo se refirió a ellos de forma general para advertir su incompetencia.

3. Incongruencia y falta de exhaustividad. **Infundado** porque MORENA parte de la premisa inexacta de que la denuncia sí era procedente en materia de fiscalización y por eso afirma que la responsable dejó de lado esa materia y sólo se pronunció sobre los actos anticipados; sin embargo, se advirtió que efectivamente la denuncia era por actos anticipados y ello derivaba en la incompetencia de la autoridad, por tanto no debía pronunciarse sobre una queja que no era de su competencia.

Tampoco carece de exhaustividad porque las facultades de investigación que considera MORENA debían desplegarse, se ejercen en actos de la competencia del INE en fiscalización, no sobre denuncias de las que no le compete conocer.

Finalmente, es inatendible el planteamiento de que la resolución es incongruente porque desde el 26 de abril, la Unidad de Fiscalización remitió su queja al Instituto local y, en la resolución impugnada de 28 de mayo, nuevamente dio vista al Instituto, ya que se trata de un argumento genérico que no combate las razones de la responsable sobre la falta de competencia para conocer de su queja.

**E
S
T
U
D
I
O

D
E

F
O
N
D
O**

**SE
RESUELVE:**

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada

